



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SULLANA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1288-2017/MPS.



Sullana, 09 de octubre de 2017.

VISTO:

El Expediente N°025110 de fecha 15 agosto del año en curso presentado por doña Eyleen Shyrle Ruiz Gonza, mediante el cual presenta Recurso de Apelación por denegatoria ficta, referente a su solicitud de ingreso a la Carrera Administrativa, nombramiento y homologación de remuneraciones; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 022718 de fecha 25.07.2017, el administrado solicita se declare nula la Resolución Sub Gerencial 480-2017/MPS-GAyF-SG.RRHH emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos ya que no tiene facultades ni funciones para poder resolver su pedido según el ROF y el MOF vigentes de la Municipalidad;

Que, con documento del Visto la administrada interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, solicitando se deje sin efecto el Oficio N° 051-2017/MPS-GAF;

Que, el análisis en el presente caso se sustenta es dos puntos: a) sobre la nulidad contra el Oficio N° 051-2017/MPS-GAF y b) el recurso de apelación por denegatoria ficta.

Que, **respecto al primer punto**, se cuestiona el oficio N° 051-2017/MPS-GAF indicado debido a que la Gerencia de Administración y Finanzas no tiene facultades ni funciones para resolver la solicitud, ni mucho menos emitir un oficio, según el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Sullana y además el Art. 50° de la Ley 27972, señala que la única resolución que da por agotada la vía administrativa es la Resolución de Alcaldía;

Que, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, debiendo ser emitido por el órgano competente de acuerdo al Art. 1 y Art. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – 27444;

Que, asimismo, el Art. 11° de la acotada Ley regula la posibilidad de los administrados en plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, ya que estos son delimitados, por ello si el administrado considera que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley. Siendo el recurso de apelación el apropiado para argumentar la nulidad de un acto administrativo. En ese sentido, en el presente caso, la nulidad planteada por el administrado deviene en improcedente, toda vez que no cuestionó la nulidad del Oficio N° 051-2017/MPS-GAF con los medios adecuados que prevé la Ley;

Que, **respecto al segundo punto de análisis**, el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la emisión del Oficio N° 051-2017/MPS-GAF, en virtud al principio de doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

En el caso materia de análisis, si bien el administrado presenta su recurso de apelación por denegatoria ficta se puede apreciar de su medio impugnatorio que su fin es cuestionar el Oficio N° 051-2017/MPS-GAF, que declara improcedente el pedido de ingreso a la carrera administrativa y homologación de remuneraciones; en tanto el único órgano competente para declarar la nulidad del acto administrativo es el superior jerárquico; en ese sentido, en virtud al deber de la administración pública de encausar de oficio, se tiene que debe entenderse que el recurso de apelación se interpone contra el Oficio N° 051-2017/MPS-GAF, siendo que hubo denegatoria ficta pues bien o mal, hubo pronunciamiento de la administración pública;

...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SULLANA**

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1288-2017/MPS

Pág. 02

Que, el recurso ha sido interpuesto para que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique el oficio N° 051-2017/MPS-GAF. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, previo al análisis del recurso en sí, es necesario precisar que al tomar conocimiento de la emisión de Oficio N° 051-2017/MPS-GAF y al revisar los documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Sullana, ésta presenta vicios que causan su nulidad.

Continuando con el análisis de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 el Art. 3 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativos, la competencia, entendiéndose que el acto administrativo deberá ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Asimismo, el Art. 10 de la misma Ley señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...) en concordancia con el Art. 202. que prescribe sobre la nulidad de oficio, en su numeral 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Ahora bien, siendo potestad de la administración pública declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que contienen vicios en su emisión, corresponde al Oficio N° 051-2017/MPS-GAF sea declarada nula al no haber sido emitida por el órgano competente y mediante un acto resolutivo correspondiente, ya que de acuerdo al MOF ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana, el pronunciamiento definitivo sobre ingreso a la carrera administrativa y homologación de remuneraciones, debió ser resuelto con Resolución de Alcaldía.

En tal sentido, estando en el expediente el Informe Legal N° 0060-2017/MPS-GAJ, de fecha 28 de enero del 2017, corresponde declarar fundada en parte el recurso de apelación y por lo tanto se retrotraiga el proceso administrativo a la etapa de la emisión del acto administrativo, debiendo regresar a Secretaría General y se emita el acto resolutivo correspondiente conforme al Informe Legal indicado.

La Resolución de Alcaldía será emitida de conformidad con el Art. 217 de la Ley citada cuyo texto es el siguiente:

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, con Informe N°1456-2017/MPS-GAJ del 06.10.2017. la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye improcedente la nulidad de Oficio N°051-2017/MPS-GAF y fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto; y

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **EYLEEN SHYRLE RUIZ GONZA** y por lo tanto, al adolecer de vicios el acto administrativo, **NULO** el Oficio N° 051-2017/MPS-GAF y **SE RETROTRAIGA** el proceso a la etapa de emisión del acto administrativo.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido ingreso a la Carrera Administrativa, nombramiento y homologación de remuneraciones, por prohibirlo la Lay de Presupuesto, Ley N°30518.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Med. Guillermo Carlos Távora Polo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludeña Chirinos
Secretaría General